QUEJA ADMINISTRATIVA 266/2024.

QUEJOSO Y RECURRENTE: **** ******** ******, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE ****** ** ****, ASOCIACIÓN CIVIL, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO, ********* ****** ******** ******.

NEUN: 35609314

**SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA:**
VERÓNICA MORENO MORENO.

**SECRETARIO:**
RODOLFO OCEJO LAMBERT.

RODOLFO OCEJO LAMBERT
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.93.11
07/12/24 10:56:40

San Luis Potosí, San Luis Potosí, acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, correspondiente a la **sesión extraordinaria virtual de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.**

**V I S T O S**, para resolver los autos del toca número **266/2024**, formado con motivo del recurso de queja administrativa interpuesto por **** ******** ****** , en su carácter de Director General de ****** ** ****, asociación civil, por conducto de su autorizado en términos

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del artículo 12 de la Ley de Amparo, ********* ****** ******** ******, contra el auto pronunciado el veinte de mayo de dos mil veinticuatro, por la Jueza Primero de Distrito en el Estado, en el incidente de suspensión, derivado del juicio de amparo indirecto ********; y,

**R E S U L T A N D O:**

**Primero**. Por escrito presentado vía electrónica el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, registrado el veinticuatro de los mismos mes y año, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito y por este primer tribunal colegiado en la misma fecha, la parte quejosa **** ******** ******, en su carácter de Director General de ****** ** ****, asociación civil, por conducto de su autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, ********* ****** ******** ******, interpuso recurso de queja contra el auto pronunciado el veinte de mayo de dos mil veinticuatro, por la Jueza Primero de Distrito en el Estado, en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto ********, que por una parte concedió y por otra negó la suspensión provisional.

**Segundo**. Mediante proveído de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la presidencia de este tribunal colegiado **admitió** el recurso de queja y ordenó dar a la



RODOLFO OCEJO LAMBERT
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.93.11
07/12/24 10:56:40

PJF - Versión Pública

agente del Ministerio Público Federal adscrita la intervención legal que le compete, quien no formuló pedimento alguno; asimismo, ordenó **turnar** los autos a la ponencia “A” a cargo de la secretaria en funciones de magistrada Verónica Moreno Moreno, a fin de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

**Tercero.** Mediante listas publicadas **el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro,** en el portal de internet del Consejo de la Judicatura Federal y en el micrositio de servicios jurisdiccionales, se citó este asunto para verse en **sesión extraordinaria virtual del veintisiete de los mismos mes y año**; y,

## C O N S I D E R A N D O:

**PRIMERO. Competencia**. Este Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito es legalmente competente para conocer del presente recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80, 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo; 38, fracción III y 124, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en concordancia con los artículos segundo, fracción IX, numeral 1 del Acuerdo General número 3/2013, en relación con el transitorio sexto del diverso Acuerdo General 54/2015, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los

RODOLFO OCEJO LAMBERT
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.93.11
07/12/24 10:56:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

circuitos judiciales en que se divide la república mexicana, así como al cambio de nombre y especialización de los tribunales colegiados del Noveno Circuito.

Lo anterior, debido a que, el recurso de queja se interpuso contra el auto que por una parte concedió y por otra negó la suspensión provisional, determinación que fue pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, con residencia dentro de la circunscripción territorial donde este tribunal colegiado ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Oportunidad.** El recurso de queja se presentó dentro del término de dos días a que se refiere el artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo[1], pues el auto recurrido fue dictado el veinte de mayo de dos mil veinticuatro y, notificado por lista a la parte recurrente el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

Notificación que surtió efectos el día hábil siguiente, de ahí que el plazo en cuestión corrió a partir del veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro y concluyó el veinticuatro del mismo mes y año, conforme al artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo.

Luego, si el recurso fue presentado vía electrónica el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, es indudable que su presentación fue oportuna, ya que se hizo dentro

1 **Artículo 98.** El plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes: **I.** De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional; y



RODOLFO OCEJO LAMBERT
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.93.11
07/12/24 10:56:40

PJF - Versión Pública

del plazo legal.

Ilustra lo antedicho el siguiente calendario:

***Mayo 2024***

| Domingo | Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 |
| 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 |
| 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 |
| 19 | 20 Auto | 21 Notificación por lista | 22 Surte efectos | 23 (1) Interpuso recurso vía electrónica | 24 (2) Vence plazo | 25 |
| 26 | 27 | 28 | 29 | 30 | 31 | |

**TERCERO. Legitimación**. El presente recurso fue hecho valer por parte legítima, toda vez que fue interpuesto por **** ******** ******, en su carácter de Director General de ****** ** ****, asociación civil, por conducto de su autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, ********* ****** ******** ******, personalidad reconocida en el juicio de origen, y considera que la determinación recurrida resultó adversa a sus intereses.

**CUARTO. Auto recurrido y agravios.** No se transcribirán las consideraciones sustentadas en el auto recurrido ni los agravios que en su contra se enderezan, pues no existe precepto legal que obligue a ello y este tribunal colegiado no lo estima necesario.

RODOLFO OCEJO LAMBERT
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.93.11
07/12/24 10:56:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro:

> CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.[2]

**QUINTO. Antecedentes.** Para mayor claridad del asunto, es dable precisar lo siguiente:

Mediante escrito presentado el **diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro** en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, **** ******** ******, por propio derecho y en su carácter de Director General de ****** ** ****, asociación civil, solicitó el amparo y protección de la justicia federal contra la autoridad y el acto que a continuación se precisan:

> **AUTORIDADES RESPONSABLES**
>
> 1. EL **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**
>
> 2. EL **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**
>
> 3. **SECRETARÍA GENERAL** DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
>
> 4. El Secretario Titular de la **SECRETARÍA ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL (SEGAM)** del Estado de San Luis Potosí.

RODOLFO OCEJO LAMBERT
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.93.11
07/12/24 10:56:40

PJF - Versión Pública

[2] Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

5. La Titular de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRA PÚBLICA** del Estado de San Luis Potosí (**SEDUVOP**).

6. El Secretario Titular de la **SECRETARÍA DE FINANZAS** del Estado de San Luis Potosí.

7. El Titular de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO (SEDECO).**

**8. EL COORDINADOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

9. EL **PRESIDENTE MUNICIPAL** de **SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ.**

**10.** EL **TITULAR** de la Comisión de DESARROLLO Y EQUIPAMIENTO URBANO DEL AYUNTAMIENTO de SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ.

**11**. EL **TITULAR** de la Comisión Permanente de Servicios Públicos Municipales DEL AYUNTAMIENTO de **SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ.**

12. EL **DIRECTOR DE GESTIÓN ECOLÓGICA Y MANEJO DE RESIDUOS** del **DEL** (sic) **AYUNTAMIENTO** de **SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ.**

13. EL **DIRECTOR DE SERVICIOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO** de **SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ.**

14. EL **SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO** de **SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ.**

15. La **COORDINACIÓN DE PARQUES Y JARDINES** del Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P.

16. El Titular de la Oficina de Representación y/o Delegación en San Luis Potosí del **INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA** (INAH).

**ACTO RECLAMADO**

De **TODAS** las autoridades responsables se reclama

RODOLFO OCEJO LAMBERT
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:93:11
07/12/24 10:56:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1.- La **OMISIÓN EN EFECTUAR UN PROCEDIMIENTO DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA** en relación al proyecto **NUEVO ****** ** *******.**

2.- **La OMISIÓN EN ADOPTAR todas las medidas a su alcance,** dar efectividad e implementación del derecho a la ciudad y derecho al medio ambiente. respecto del proyecto (salvaguardas sociales y ambientales).

3.- La **OMISIÓN EN LLEVAR A CABO UN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL)** sobre el proyecto **NUEVO ****** ** *******.**

4.- La **OMISIÓN EN IDENTIFICAR** los elementos naturales y culturales que serán afectados como parte del proyecto **NUEVO ****** ** *******.**

5.- La **OMISIÓN EN ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y CONSULTA AMBIENTAL** del proyecto **NUEVO ****** ** *******, presentada el día 9 de mayo de 2024.

6.- La **OMISIÓN EN PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, la INFORMACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, y ESTABLECER LOS MECANISMOS PARA LLEVAR A CABO UNA CONSULTA PÚBLICA (para tener una opinión ciudadana libre, previa e Informada).**

La información libre, previa e informada sobre:

i. FICHA TÉCNICA del proyecto.
ii. MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ESTATAL y MUNICIPAL del proyecto.

iii. MANIFESTACIÓN DE IMPACTO SOCIAL (Consulta Pública y Participación Ciudadana) del proyecto.

iv. ESTUDIO TÉCNICO del proyecto.

v. PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA del proyecto.

vi. LA DESCRIPCIÓN O EL DETALLE DEL FINANCIAMIENTO del proyecto.

vii. CUALQUIER OTRO DOCUMENTO como lo son LICENCIAS, AUTORIZACIONES, PERMISOS O SIMILARES del proyecto otorgado por autoridades ESTATALES.

RODOLFO OCEJO LAMBERT
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:93:11
07/12/24 10:56:40

PJF - Versión Pública

viii. CUALQUIER OTRO DOCUMENTO como lo son LICENCIAS, AUTORIZACIONES, PERMISOS O SIMILARES del proyecto otorgado por autoridades MUNICIPALES.

ix. LICENCIAS, AUTORIZACIONES. PERMISOS O SIMILARES necesarias otorgadas por la Coordinación Estatal de Protección Civil.

x. LICENCIAS, AUTORIZACIONES. PERMISOS O SIMILARES necesarias otorgadas por la Coordinación Municipal de Protección Civil.

xi. INAH.

7.- Cualquier orden. autorización, permiso, licencia, anuencia o instrucción, verbal o escrita, en caso de existir, incluida su ejecución, que tenga por objeto o que deriven en la consecuencia de **DEFORESTAR, TALAR, CORTAR, DERRIBAR, REUBICAR, TRANSPONER, TRASLADAR Y/O AFECTAR DE CUALQUIER FORMA** los aproximadamente **4,683 (CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES) ÁRBOLES VERDES Y 410 (CUATROCIENTOS DIEZ) ÁRBOLES SECOS DE DIFERENTES TIPOS**, y con ello la afectación de flora y fauna **(AVES E INSECTOS PRINCIPALMENTE QUE TAMBIÉN PRESTAN SERVICIOS AMBIENTALES) QUE COHABITAN EN DICHO LUGAR** ubicados **EN EL** ****** ** *******, anunciada por ******* ******** *******, Gobernador del Estado de San Luis Potosí, el 8 de mayo de 2024 a las 10:49 a.m. por el ********** ******* ******** *******, a través de su cuenta oficial ******* en la plataforma de redes sociales "*" (anteriormente Twitter) y posteriormente en evento oficial del 9 de mayo del 2024. Con estas acciones las autoridades responsables destruyen el ambiente natural de la comunidad.

8.- El inicio de las obras de reconstrucción del ****** ** *******, sin que exista un proyecto de obra, y sus respectivos dictámenes, permisos y licencias, que resulten indispensables para retirar, modificar, reubicar, recolocar, sin permiso previo, la fachada y/o entrada principal al referido ****** urbano, violando el derecho al patrimonio histórico.

Como hechos de su demanda, manifestó bajo protesta de decir verdad, esencialmente, que ****** ** ****,

RODOLFO OCEJO LAMBERT
70fa66:20633fa66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:93:11
07/12/24 10:56:40

asociación civil, es una organización de la sociedad civil que tiene por objeto en materia ambiental la promoción de la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, con lo cual, acredita su interés legítimo.

Refiere, que el Director General promovente del amparo, es residente de la Ciudad de San Luis Potosí y usuario habitual del ****** ** *******, interesado en que se respete el derecho humano a gozar de un medio ambiente sano.

Señala, que la intervención en el referido ******, sin un plan o evaluación de impacto, carece de racionalidad con la que debe actuar la Administración Pública Estatal, por lo que el interés que motiva la promoción del amparo se hace descansar en las obras de remodelación que constituyen el acto reclamado relacionado con el proyecto denominado el nuevo ****** ** *******, anunciado por el Gobernador del Estado en un evento oficial el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, lo que imposibilita el acceso al derecho humano a un ambiente sano y los derechos humanos afines, por el constante daño de los recursos naturales y al medio ambiente.

Agrega, que desconoce la existencia de mecanismos de consulta pública que permitan conocer el alcance del proyecto en sus fases de planeación, construcción y

RODOLFO OCEJO LAMBERT
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:93:11
07/12/24 10:56:40

PJF - Versión Pública

operación, esto es, la ficha técnica del proyecto; manifestación de impacto ambiental estatal y municipal; manifestación de impacto social; estudio técnico del proyecto; planificación estratégica del proyecto; descripción del financiamiento del proyecto; licencias, autorizaciones, permisos o similares del proyecto otorgado y aquellas necesarias otorgadas por las Coordinaciones Estatal y Municipal de Protección Civil, así como aquellas concedidas por el INAH.

Expone, que el nueve de mayo de dos mil veinticuatro presentó diversas solicitudes de acceso a la información referentes a la manifestación de impacto ambiental y de realización de consulta pública del proyecto y que, a la fecha, las autoridades responsables, no han contestado o permitido el acceso a la información del proyecto, por lo que presume que cuentan con ella; contestando únicamente el Gobernador del Estado, quien manifestó que no tenía información al respecto.

Asimismo, solicitó la suspensión de la resolución reclamada:

RODOLFO OCEJO LAMBERT
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:93:11
07/12/24 10:56:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**CAPÍTULO DE SUSPENSIÓN.-**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 127, 128, 130, 131, 136 y 138 de la Ley de Amparo vigente, se solicita la **SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS,** que se hace consistir en que las autoridades responsables dicten medidas consideradas necesarias **PARA LA INMEDIATA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS** que han sido referenciados y que en su conjunto garantizan el cumplimiento adecuado del numeral 4° constitucional, toda vez

que su continua afectación atañe perjuicios irreparables en la esfera jurídica de los particulares y el núcleo duro de derechos de los individuos, así mismo cabe señalar que la naturaleza misma del tema atañe a tema de interés social preponderante.

Solicitan el otorgamiento de la suspensión, para los siguientes efectos:

• Suspensión de los efectos positivos del proyecto reclamado, consistentes en el derribo de arbolado y la alteración de los ecosistemas y servicios ambientales en el (Nuevo) ****** ** *******.

• Aseguramiento y eficacia de los derechos de acceso (información y participación ambiental) en el análisis del proyecto del Nuevo ****** *******, aún en forma previa al inicio del derribo del arbolado urbano y la alteración de los ecosistemas y servicios ambientales.

• Aseguramiento y eficacia del debido proceso e igualdad, hacia la conservación de la infraestructura (****** municipal) destinado a la generación de servicios ambientales, culturales e históricos.

Con respecto a los argumentos para solicitar la suspensión, por parte de las QUEJOSAS, su Señoría puede notar que:

• La falta de difusión de información del proyecto, hace nugatorio el proceso de participación ciudadana y de otros derechos de acceso ambiental (reconocidos en la Ley General de Asentamientos Humanos y en el Acuerdo de Escazú).

De acuerdo al artículo 128 de la Ley de Amparo, las QUEJOSAS efectúan esta solicitud, y no se sigue un perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, por lo siguiente:

La participación de las y los QUEJOSOS tiene como propósito, la defensa de derechos humanos, derecho humano al medio ambiente, igualdad y participación, a la ciudad y de otros derechos vinculados:

En el Recurso de Revisión en el incidente de Suspensión 1/2022. la Primera Sala de la SCIN, emitió los siguientes razonamientos sobre la aplicación de la Ley de Amparo, desde la perspectiva del Acuerdo de Escazu (en relación con la suspensión y la tutela anticipada):

*"Ahora bien, esta Sala estima necesario precisar, como se había anticipado, que el juicio de amparo debe reinterpretarse*

RODOLFO OCEJO LAMBERT
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.93.11
07/12/24 10:56:40

Versión Pública

*para ajustarse a las exigencias de los estándares internacionales en materia de justicia medio ambiental. De ahí que, en opinión de esta Suprema Corte, la suspensión en el amparo indirecto no sólo se regule por los preceptos constitucionales conducentes (artículos 103 y 107) y por la Ley de Amparo y demás disposiciones supletorias, sino también por el Convenio de Escazú.*

*En efecto, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, hecho en Escazú, Costa Rica el cuatro de marzo de dos mil dieciocho (Convenio de Escazú), publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril de dos mil veintiuno no tiene aplicabilidad supletoria ni subsidiaria, sino con una fuerza vinculante propia, por lo que debe concluirse que se trata de un cuerpo de normas controladoras de la suspensión en el amparo indirecto.*

*Este Acuerdo establece un importante conjunto de contenidos que dan sentido a la obligación de los estados parte de* ***eliminar las barreras de acceso a la justicia medio ambiental y la obligación de establecer medidas facilitadoras para acceder y hacer efectiva a la función judicial****, que deben entenderse derecho aplicable al juicio de amparo."*

De acuerdo al artículo 131 de la Ley de Amparo, su Señoría puede considerar que existe la "apariencia del buen derecho en los derechos que tienen LAS QUEJOSAS. Comenzando por el derecho a la ciudad, a los servicios ambientales de los ecosistemas urbanos y a los derechos de acceso ambiental (participación ambiental, información ambiental y justicia ambiental).

Por ello **SE SOLICITA SE CONCEDA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, Y POSTERIORMENTE DEFINITIVA**, para que **INMEDIATAMENTE** las autoridades responsables **SUSPENDAN y/o PAREN y/o INTERRUMPAN y/o DETENGAN cualquier acto o actividad que dañe o afecte EL ****** ** ********* , así como la **INMEDIATA SUSPENSIÓN y/o INTERRUPCIÓN de PERMISOS, LICENCIAS Y/O ANUENCIAS, EN CASO DE EXISTIR, de acto o actividad que dañe LOS ECOSISTEMAS DEL ****** ** ******** y su entorno.**

Es decir para que las cosas se mantengan en el estado que guardan, y por ende no se lleve a cabo la ***QUE CONSTITUYEN EL ACTO RECLAMADO RELACIONADO CON EL PROYECTO DENOMINADO EL NUEVO ****** ** ********.***

RODOLFO OCEJO LAMBERT
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.93.11
07/12/24 10:56:40

Estimamos debe concederse tomando en consideración la apariencia del buen derecho de la parte quejosa, el peligro en la demora y la afectación a la colectividad que podría producir dicha medida, en términos del artículo 107, fracción X, de la Ley Fundamental, a efecto de ponderar, realizando un cálculo de probabilidad serio, aunque provisional, respecto del derecho invocado la parte quejosa, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, para lo cual, el juzgador constitucional, con base en lo anterior, debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, y ponderando dichos aspectos con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado.

En el caso, se advierte la existencia del Convenio sobre la Diversidad Biológica, firmado el cinco de junio de mil novecientos noventa y dos, establecido por la Organización de las Naciones Unidas, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de mil novecientos noventa y tres, el cual, tiene como objetivo la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéricos.

Con base en dichas premisas suplicamos se pondere, por ser evidente, la apariencia del buen derecho de la parte quejosa para impugnar la **DEFORESTACIÓN, TALA, CORTE, DERRIBO Y/O AFECTACIÓN** de los especímenes arbóreos multicitados y solicitar la suspensión de dichos actos.

También debe advertirse que existe peligro en la demora, puesto que de realizarse la **DEFORESTACIÓN, TALA, CORTE, DERRIBO Y/O AFECTACIÓN** sin contar con la investigación, testimonio, recopilación de datos y demás estudios relativos que deben practicarse por personal especializado en las áreas de ecología, botánica, y demás relativas a la conservación de la flora y su conservación, traería como consecuencia que se ejecutaran todos los trabajos de **DEFORESTACIÓN, TALA, CORTE, DERRIBO Y/O AFECTACIÓN** causando daño a dichos especímenes, lo cual, pudiera no ser reparable o de difícil reparación; además, de negarse la medida cautelar peticionada se causaría afectación al derecho de la sociedad de un gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, protegido constitucionalmente, así como el derecho a la salud, pues es evidente que la **DEFORESTACIÓN, TALA, CORTE, DERRIBO Y/O AFECTACIÓN** de árboles influye negativamente en la lucha contra la contaminación ambiental e

RODOLFO OCEJO LAMBERT
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:93:11
07/12/24 10:56:40

Versión Pública

influye en el calentamiento global, pues disminuye la emisión de contaminantes que llegan a la atmósfera.

Nótese que de concederse la suspensión sólo se pretende conservar la materia del juicio principal, pues en caso contrario, esto es, de negarse dicha medida cautelar, se podría correr el riesgo de que en el lapso que dure la tramitación del juicio de amparo del que deriva este incidente, se ejecute en forma irreparable la **DEFORESTACIÓN, TALA, CORTE, DERRIBO Y/O AFECTACIÓN** de los árboles multicitados, sin contar con las especificaciones recomendaciones, estándares internacionales en la materia, investigación, testimonio, recopilación de datos y dictamen aprobado por expertos en la materia, especializados en las áreas de ecología, botánica, jardinería y demás relativas a la conservación y restauración de dicha flora.

Se suplica entonces que se conceda la suspensión para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de continuar ejecutando o ejecuten la **DEFORESTACIÓN, TALA, CORTE, DERRIBO Y/O AFECTACIÓN** de *los aproximadamente* ***4,683 (CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES) ÁRBOLES VERDES Y 410 (CUATROCIENTOS DIEZ) ÁRBOLES SECOS DE DIFERENTES TIPOS*** *ubicados* ***EN EL*** ****** ** *******.

Asimismo, eventual **DEFORESTACIÓN, TALA, CORTE, DERRIBO Y/O AFECTACIÓN** de estos árboles privaría también de otra serie de beneficios que se han reconocido con respecto a los bosques urbanos, entre los que se incluyen:

iv) Degradación del suelo y del paisaje: los bosques urbanos mejoran las condiciones del suelo y previenen la erosión.

v) Reducción de la biodiversidad: los bosques urbanos preservan y aumentan la biodiversidad.

vi) Contaminación del aire y acústica: los bosques urbanos remueven los contaminantes del aire y fungen como barrera acústica.

vii) Emisiones de gases de efecto invernadero: los bosques urbanos secuestran el carbono y mitigan el cambio climático, mejoran el clima local y fomentan la resiliencia.

viii) Efecto isla de calor: los bosques urbanos refrescan el entorno edificado con la sombra y la evapotranspiración.

RODOLFO OCEJO LAMBERT
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:93:11
07/12/24 10:56:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ix) Salud pública: los bosques urbanos mejoran la salud física y mental de los residentes.

x) Exposición: los bosques urbanos ofrecen refugio.

xi) Recursos hídricos limitados: los bosques urbanos permiten la infiltración y la reutilización de las aguas.

Por otra parte no hay información o evidencia de que exista un debido ***PLAN DE RESTAURACIÓN DE LOS ÁRBOLES*** que se pretenden remover, lo que también se considera un incumplimiento de las obligaciones que en materia de medio ambiente y desarrollo forestal de las autoridades responsables. Ello en atención de que la normativa exige un plan integral de restauración forestal, tanto a nivel general como local, máxime que la restauración de los ecosistemas forestales se considera una cuestión de utilidad pública.

En este sentido, las obligaciones de restauración de servicios ambientales que le corresponden al Estado como garante del derecho humano al medio ambiente sano, no pueden entenderse y fragmentarse de las diversas obligaciones de preservación y protección, pues todas derivan del mismo derecho humano y en ese sentido, su cumplimiento será exigible hasta en tanto no se hayan cumplido y realizado todas aquellas acciones encaminadas a su plena realización.

En este contexto, se aclaró que no hay duda de que otros múltiples derechos humanos son vulnerables a la degradación del medio ambiente, sin embargo, la importancia de la protección de este derecho humano ha generado una evolución hacia el reconocimiento de la naturaleza como un valor tutelable en sí mismo; así el carácter autónomo del derecho humano al medio ambiente y, su interdependencia con otros derechos conlleva una serie de obligaciones ambientales para los Estados.

Específicamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citando al Grupo de Trabajo sobre el Protocolo de San Salvador, ha precisado que esta prerrogativa conlleva cinco obligaciones correlativas para los Estados:

1) Garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, un medio ambiente sano para vivir;

2) Garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, servicios públicos básicos;

3) Promover la protección del medio ambiente;

RODOLFO OCEJO LAMBERT
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:93:11
07/12/24 10:56:40

PJF - Versión Pública

4) Promover la preservación del medio ambiente: y

5) Promover el mejoramiento del medio ambiente.

Resalta que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aun en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales.

Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente **no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas**, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos, por lo que dicho Tribunal advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza, no solo en sentencias judiciales, sino incluso en ordenamientos constitucionales.

En la misma línea, de la doctrina consultada, se advierte que es posible ubicar una primera etapa de evolución de esta materia en la que protegía al medio ambiente *indirectamente* pues el propósito principal era salvaguardar la salud de las personas y, una segunda etapa, en donde ya se reconoce al medio ambiente como un bien jurídico que debe ser protegido en sí mismo, finalmente, una tercera etapa caracterizada por el desarrollo sostenible.

**Principio de precaución**

Se ha dicho que el reto que plantea el derecho ambiental al demandar que se tomen decisiones jurídicas ante escenarios de incertidumbre, particularmente incertidumbre científica. Esta situación exige recurrir a diversas fórmulas o herramientas que auxilien a los operadores jurisdiccionales a cumplir con el objetivo constitucional y convencional de salvaguardar el medio ambiente. El principio de precaución constituye una herramienta fundamental para resolver aquellas situaciones de incertidumbre que plantea el derecho ambiental.

a) Contenido del principio.- El artículo 15 de la Convención de Rio sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo define al principio de precaución en los siguientes términos: *"Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá*

RODOLFO OCEJO LAMBERT
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.93.11
07/12/24 10:56:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente."*

La anticipación es uno de los ejes rectores de la gestión ambiental, pues ésta tiene el objetivo prioritario de *prevenir, vigilar y evitar* la degradación del medio ambiente, así conforme a este principio, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, esto aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental.

El principio de precaución tiene diferentes alcances; opera como pauta interpretativa ante las limitaciones de la ciencia para establecer con absoluta certeza los riesgos a los que se enfrenta la naturaleza. Además, en relación con la administración pública implica el deber de advertir, regular, controlar, vigilar o restringir ciertas actividades que son riesgosas para el medio ambiente, en este sentido, este principio puede fungir como motivación para aquellas decisiones que, de otra manera, serían contrarias al principio de legalidad o seguridad jurídica; finalmente, para el operador jurídico la precaución exige incorporar el carácter incierto del conocimiento científico a sus decisiones.

Es posible distinguir entre el principio de prevención y el de precaución, pues el primero se fundamenta en el conocimiento de que determinada situación es riesgosa para el medio ambiente, opera ante la incertidumbre. Esto es, la diferencia sustancial entre ambos principios es la certeza que se tiene en relación con el riesgo, pues en el caso de la precaución se demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa, en cambio, conforme al principio de prevención existe certeza respecto del riesgo.

b) Riesgo y daño ambiental conforme al principio de precaución.

Un concepto toral del principio de precaución es el riesgo ambiental, es más, algunos afirman que el derecho ambiental es un derecho de regulación o gestión de riesgos. Una evaluación ambiental, o en términos de la Ley General de Equilibrio Ecológico, una manifestación de impacto ambiental, no es más que una valoración de riesgo para el medio ambiente a partir de la cual se admite o rechaza un proyecto.

Estas evaluaciones parten, precisamente, de la premisa precautoria de que, previo al desarrollo de cualquier proyecto, es necesario que la autoridad competente determine si existen

RODOLFO OCEJO LAMBERT
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:93:11
07/12/24 10:56:40

Versión pública

riesgos para el medio ambiente, y de ser así, cuáles son las medidas a tomar conforme a la normativa aplicable para evitar un daño ambiental. En este sentido, en términos del principio de precaución, una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental y, consecuentemente, su ausencia constituye en sí misma una vulneración a este principio.

Ahora bien, las valoraciones sobre riesgos y daños a través de las cuales opera el derecho ambiental son inciertas, o bien, están sujetas a controversia científica, lo que significa que los operadores jurídicos, conforme al principio de precaución, habrán de tomar decisiones aún sin tener una precisión sobre el riesgo o el daño ambiental, o bien, sin saber específicamente cuáles fueron las causas que lo produjeron.

El daño ambiental o ecológico tiene notas características que lo distingue, por ejemplo, del daño civil y que dificultan considerablemente su aspecto probatorio, el daño ecológico no es de percepción inmediata para el ser humano, pues puede existir un periodo prolongado de tiempo entre el acto que lo causa y la manifestación del mismo. Además, las particularidades de la causalidad del daño al ambiente son difíciles de integrar dentro del esquema habitual de la causalidad jurídica, pues los elementos que producen la afectación ambiental son difusos y lentos, se suman y acumulan entre sí.

Las causas del riesgo y del daño ambiental son en muchas ocasiones despersonalizadas o anónimas, lo que implica una gran dificultad para determinar al agente responsable; aunado a lo anterior, la doctrina coincide en que el daño ecológico suele ser resultado de actividades especializadas que utilizan técnicas específicas desconocidas para las víctimas. También es necesario advertir que la interdependencia de los fenómenos ambientales produce pluralidad de causas y consecuencias de los riesgos y daños ecológicos.

El daño ambiental es un daño no común, diferente, dinámico, en continua redefinición, mutante, en el que opera la incertidumbre. Es por ello por lo que es difícil o imposible determinarlo a través de un concepto abstracto o cerrado, por el contrario, el daño ambiental exige una interpretación amplia a la luz del principio de precaución.

La valoración de riesgos y daños ambientales que presupone el derecho ambiental, por regla general, está condicionada por la incertidumbre científica y/o técnica. La información sobre los riesgos o daños ambientales puede ser incierta por diversos

RODOLFO OCEJO LAMBERT
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:93:11
07/12/24 10:56:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

motivos (el contexto, la elección de los indicadores, los parámetros utilizados, errores estadísticos, la contradicción entre teorías, entre otros) y, como se desarrollará más adelante en esta sentencia, esto exige un replanteamiento de las reglas de valoración probatoria.

Sin embargo, se puede adelantar que, a la luz del principio de precaución, se reconoce la posibilidad de revertir la carga de la prueba a cargo del agente potencialmente responsable, esto es, en virtud de este principio, el juzgador cuenta con esta herramienta a efecto de allegarse de todos los elementos probatorios necesarios para identificar el riesgo o el daño ambiental.

En efecto, el artículo 8.3 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe reconoce la obligación de los Estados de contar con medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, como por ejemplo, la reversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba.

Atendiendo al principio de precaución, es constitucional la toma de decisiones jurisdiccionales ante situaciones o actividades que puedan producir riesgos ambientales esto, aunque no se tenga certeza científica o técnica al respecto. Con otras palabras, una vez identificado el riesgo, la falta de pruebas científicas o técnicas no es motivo para no tomar las medidas necesarias para salvaguardar el medio ambiente.

**Principio in dubio pro natura (medio ambiente)**

Este principio está indisolublemente vinculado con los diversos de prevención y precaución, pues se ha entendido que, ante la duda sobre la certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, se debe resolver a favor de la naturaleza. Esto es, si en un proceso existe una colisión entre el medio ambiente y otros intereses, y los daños o los riesgos no pueden dilucidarse por falta de información, deberán tomarse todas las medidas necesarias a favor del medio ambiente.

Para algunos el principio de precaución es una forma de expresión del principio in dubio pro medio ambiente pues el primer exige precisamente la actuación de las autoridades ante la incertidumbre científica, a favor de la conservación y protección de la naturaleza.

El principio in dubio pro natura no sólo es acotado al principio de precaución, esto es, no sólo aplicable ante incertidumbre científica, sino como mandato interpretativo general de la

RODOLFO OCEJO LAMBERT
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.93.11
07/12/24 10:56:40

PJF Versión Pública

justicia ambiental, en el sentido de que en cualquier conflicto ambiental debe prevalecer. siempre, aquella interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente.

**Principio de participación ciudadana**

La Declaración de Río de Janeiro consagra el principio de participación ciudadana en materia ambiental al establecer que el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es, precisamente, con la participación de todos los ciudadanos interesados en el nivel que corresponda; en este contexto, se reconoce el derecho de los ciudadanos de acceder a la información que sobre el medio ambiente tengan las autoridades y la correlativa obligación del Estado, de no sólo de otorgarla, sino también de fomentar y sensibilizar la participación ciudadana.

Recientemente las Naciones Unidas desarrollaron estos principios en el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe; el artículo 4.6 se refiere a la obligación de los Estados de garantizar un entorno propicio para las personas que promueven la protección al medio ambiente, proporcionándoles no sólo información, sino también reconocimiento y protección.

El entorno propicio para la participación ciudadana en la protección del medio ambiente también se garantiza a través de formas de legitimación activa amplia: en efecto, este principio también exige reconocer que, aun cuando el interés afectado no toque directamente al recurrente, los Estados habrán de garantizar el acceso a la tutela jurisdiccional a través de diversas fórmulas de legitimación activa amplia.

En esta línea, el Acuerdo Regional de referencia, en su artículo 8.3 reitera la obligación de los Estados de garantizar el acceso a la justicia en materia ambiental a través de "una legitimación activa amplia".

El derecho a un medio ambiente sano implica el deber de todos los ciudadanos de colaborar en la protección al medio ambiente, en efecto, en términos del artículo 4° constitucional, lo ciudadanos no sólo son titulares del derecho a acceder a un medio ambiente sano, que ha de garantizar el Estado, sino también tienen la obligación de protegerlo y mejorarlo.

Correlativamente, se enfatiza el deber de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, de fomentar la participación de la ciudadanía, o bien, asegurar un entorno

RODOLFO OCEJO LAMBERT
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.93.11
07/12/24 10:56:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

propicio, para la protección del medio ambiente esto, entre otras, a través de la creación de herramientas institucionales y jurídicas que tengan por objeto incluir a los ciudadanos en el control de las políticas públicas con impacto ambiental.

En este sentido, el principio de participación ciudadana implica el de iniciativa pública, pues es necesario reconocer un rol proactivo del Estado en la protección al medio ambiente en términos del orden constitucional y convencional. El cumplimiento de los fines en materia medioambiental no puede depender sólo de los ciudadanos. Con otras palabras, el Estado debe asumir la iniciativa institucional de regular la materia, aplicar las políticas públicas y cumplir y hacer cumplir la normativa ambiental.

**Principio de no regresión**

El principio de no regresión implica la limitación a los poderes públicos de no disminuir o afectar el nivel de protección ambiental alcanzado, salvo que esté absoluta y debidamente justificado.

En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible se formuló este principio a partir del reconocimiento de la obligación de todos los Estados de no hacer, esto es, de no retroceder y afectar los umbrales de protección ambiental ya adquiridos o modificar la normativa vigente, en virtud de que esto conllevaría a disminuir o afectar negativamente los niveles de protección ambiental ya alcanzados.

El principio de progresividad se traduce en la prohibición correlativa de regresividad, lo que implica que una vez que se ha llegado a determinado nivel de protección, el Estado se encuentra vedado a retroceder en esa garantía, salvo que se cumpla con un estricto juicio de proporcionalidad, en términos del cual se demuestre que la medida regresiva es imprescindible para cumplir con un fin constitucionalmente válido.

En este sentido, este principio también se fundamenta en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 26 de la Convención Americana.

El principio de no regresión implica una serie de obligaciones específicas a cargo del Estado como adoptar medidas hasta el máximo de los recursos que disponga; mejorar continuamente

RODOLFO OCEJO LAMBERT
70.6a.66.20.63.6a.6fc.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.93.11
07/12/24 10:56:40

Versión Pública

el disfrute de los derechos; medir el disfrute de los derechos, elaborar planes de acción para el mejor disfrute de los derechos, entre otras.

El principio de no regresión en materia ambiental está relacionado con la inclusión de las generaciones futuras en la noción de progreso, pues se entiende que cualquier disminución injustificada y significativa del nivel de protección ambiental alcanzado afectará el patrimonio que se transmitirá a la siguiente generación.

**Servicios Ambientales**

Hemos precisado anteriormente que el bien jurídico protegido por el derecho humano al medio ambiente sano es el "medio natural", entendido como el entorno ambiental en el que se desenvuelve la persona y que busca evitar el daño ecológico como consecuencia mediata o inmediata de la intervención del hombre.

El concepto de servicios ambientales es fundamental para garantizar la debida salvaguarda del derecho humano al medio ambiente, pues definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. No pasa inadvertido que los servicios ambientales son el punto de partida para el desarrollo de políticas comerciales en la materia y que al respecto existe un nutrido debate pero es generalmente aceptado el concepto de servicio ambiental desde una óptica meramente de conservación.

Para desarrollar el concepto de servicios ambientales es necesario entender cómo se desarrolla la relación del ser humano con el entorno natural que lo rodea, lo cual constituye una labor en si misma compleja. Sin embargo, la clave se centra en advertir que el ser humano se encuentra inmerso en un conjunto de ecosistemas conformados por elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural y antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en que se desarrolla la vida, siendo estos factores los que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos.

Un ecosistema, entendido en términos generales, como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de servicios ambientales. En efecto, se entiende por servicio ambiental aquellos beneficios que obtiene el hombre de los diversos ecosistemas.

RODOLFO OCEJO LAMBERT
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:93:11
07/12/24 10:56:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El hombre convive y forma parte de los ecosistemas que la propia naturaleza conforma, de suerte que a partir de ellos y de sus procesos biofísicos, obtiene una serie de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad.

Así las cosas, se debe conceder la Suspensión solicitada porque:

1.- La medida cautelar fue solicitada a petición de parte.

2.- Los quejosos tenemos un interés legítimo para accionar vía amparo.

3.- Las responsables transgreden el derecho humano al medio ambiente sano.

4.- La concesión de la suspensión, no afecta en mayor medida el orden público e interés social, pues con la medida provisional, y posteriormente definitiva, se pretende salvaguardar el derecho al medio ambiente sano y el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio estatal, dada la gran relevancia que tiene esta materia.

5.- Existe un peligro en la demora, dado que, de no otorgarse la suspensión, existe el riesgo de que las autoridades responsables sigan siendo omisas en conservar, proteger y salvaguardar el medio ambiente. Ante ese escenario, el peligro en la demora está justificado.

6.- De no hacerlo se estaría ocasionando un detrimento irreversible al medio ambiente, habida cuenta que la parte quejosa y la sociedad no podrían ser restituidas en el goce de los derechos fundamentales violados, aun ante el eventual caso de que se otorgara el amparo, atendiendo a la afectación que produciría la ejecución de los actos reclamados.

7.- Resulta innecesario fijar garantía a la parte quejosa para que surta efectos la medida cautelar, en atención a su especial situación de vulnerabilidad así como, al hecho de que la violación al derecho al medio ambiente sano es un aspecto medular en el presente juicio, que el planteamiento de la litis se encuentra dirigido a combatir una afectación real al medio ambiente y que tal afectación es inminente.

RODOLFO OCEJO LAMBERT
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.93.11
07/12/24 10:56:40

Versión pública

8.- Los efectos concretos además deben traducirse en la INMEDIATA INMOVILIZACIÓN y/o SUSPENSIÓN y/o DETENCIÓN de cualquier ACTO o ACTIVIDAD que dañe y tenga como consecuencia el QUE CONSTITUYEN EL ACTO RECLAMADO RELACIONADO CON EL PROYECTO DENOMINADO EL NUEVO ****** ** *******.

Sobre la procedencia de lo peticionado, se hace alusión a los siguientes criterios:

*Época: Décima Época, Registro: 2010877, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: XI. 10.A.T.26 K (10a.), Página: 3487*

***SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. FUNCIONALIDAD DEL PRINCIPIO PRECAUTORIO EN SU OTORGAMIENTO.*** *Conforme al artículo 63, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para dictar medidas provisionales se requiere, dada su excepcionalidad, tanto de la extrema gravedad y la urgencia, como de que se trate de evitar daños irreparables a las personas, esto es, atender al principio precautorio. En consecuencia, al pronunciarse sobre el otorgamiento de la suspensión en el amparo, los órganos jurisdiccionales deben verificar que; el acto de afectación se encuentre en su grado más intenso y elevado; implique el riesgo o amenaza inminente e inmediata del peligro a un derecho, y exista una probabilidad razonable de que el daño irreparable se materialice, por lo que no debe recaer en bienes o intereses jurídicos que puedan ser reparables.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO*

*Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Época Decima Época. Registro: 2007967, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014 Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: XXIV.20.1 K (10a). Página: 3044

*SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO CUANDO SE ADUCE UN INTERÉS LEGÍTIMO. Del análisis sistémico de los artículos 128, 131, interpretado con apoyo en el principio pro persona y 138 de la*

RODOLFO OCEJO LAMBERT
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.93.11
07/12/24 10:56:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*Ley de Amparo, se coligen los requisitos que deben cumplirse para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado cuando se aduce un interés legítimo, en términos de los artículos 107, fracción I. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción I, de la propia ley, esto es, que la solicite el quejoso que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y que se acrediten presuntivamente. a) un daño inminente e irreparable a la pretensión del quejoso, en caso de que se niegue la medida cautelar. entendiéndose por este la afectación a su esfera jurídica que está sucediendo, que amenaza o está por suceder, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, y que de concederse el amparo no podría ser restituido en el goce del derecho fundamental violado, en términos del artículo 77 de la ley citada, y b) el interés social que justifique el otorgamiento de la medida cautelar, entendido como el que tiene la sociedad para que una colectividad determinada que es parte de ella, vea protegido su interés difuso.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CUARTO CIRCUITO*

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Además suplico se tome en cuenta el articulo 8.3 d) del Acuerdo de Escazú, que dice:

*Artículo 8. Acceso a la justicia en asuntos ambientales*

*3. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte. considerando sus circunstancias, contará con:*

*d) la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines. prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente,*

FINALMENTE SE PIDE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO TAMBIEN PARA EL EFECTO DE:

→ El Gobernador del Estado de San Luis Potosí, ******* ********, anunció la asignación de *** ******** de pesos para la remodelación del ****** ** *******. Dicho presupuesto es parte de los recursos del gobierno estatal destinados a esta obra en específico.

→ Es evidente que son necesarias la ejecución de obras de remodelación pero con un proyecto ejecutivo integral, con la

Versión pública

RODOLFO OCEJO LAMBERT
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.93.11
07/12/24 10:56:40

obtención de todos los permisos y licencias, previa debida consulta ciudadana y contando con la evaluación de impacto ambiental para evitar o reducir daños a la flora y fauna del ******, así como a la calidad de vida de los habitantes de San Luis Potosí.

→ Por ello, y a fin de preservar la materia del juicio de amparo, respetuosamente solicito a este Juzgado se sirva decretar la suspensión del acto reclamado y ordenar a TODAS LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, lo siguiente:

**Retención y Resguardo de Recursos:** Que se ordene la retención e inmovilización de los *** ******** de pesos asignados para la remodelación del ****** ** *******, y que dichos recursos se mantengan en una partida específica, debidamente identificada y resguardada, hasta que se resuelva el presente juicio de amparo.

**Acreditación de Disponibilidad de Recursos:** Que las responsables justifiquen ante este Juzgado que los recursos señalados se encuentran la documentación disponibles e inmovilizados, presentando correspondiente que acredite su retención y resguardo en una partida específica.

La retención e inmovilización de los recursos asignados para la remodelación del ****** ** ******* es necesaria para evitar que dichos fondos sean utilizados en otras obras o desviados para fines distintos, lo cual podría frustrar la finalidad del presente juicio de amparo y causar daños irreparables al interés social y al orden público. Además, la disponibilidad de estos recursos garantizará que, en caso de resolverse favorablemente el juicio de amparo, se cuenten con los fondos necesarios para realizar la consulta ciudadana y las evaluaciones de impacto ambiental correspondientes, así como para llevar a cabo cualquier acción que se determine procedente en el marco de la legislación aplicable.

RODOLFO OCEJO LAMBERT
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:93:11
07/12/24 10:56:40

De dicha demanda correspondió conocer a la Juez Primero de Distrito en el Estado, quien por auto de **veinte de mayo de dos mil veinticuatro** la admitió a trámite, registrándola bajo el expediente número ********, de su índice, solicitó los informes de ley, ordenó la apertura del incidente de suspensión, otorgó la intervención correspondiente al agente del Ministerio Público Federal de su adscripción y; fijó fecha y

hora para la celebración de la audiencia constitucional.

En virtud de lo anterior, mediante proveído dictado el **veinte de mayo de dos mil veinticuatro**, en los autos del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto de origen, el a quo del conocimiento, por una parte, concedió la suspensión provisional solicitada, y por otra, la negó.

**Esta determinación es la que, en la especie, constituye la materia del presente recurso de queja.**

**SEXTO. Estudio.** Lo aducido en los motivos de queja es ineficaz, atento a los motivos que enseguida se expondrán.

Previo a exponer las razones que corroboran dicho aserto, es conveniente reseñar las consideraciones que sustentan la determinación impugnada.

En primer orden, la resolutora del conocimiento señaló que **los actos reclamados** se hacen consistir en los siguientes:

I. La omisión de efectuar un procedimiento de consulta y participación ciudadana en relación con el proyecto "Nuevo ****** ** *******".

II. Cualquier orden, autorización o permiso, licencia o anuencia o instrucción verbal o escrita y su ejecución que tenga por objeto deforestar, talar o cortar, derribar, reubicar árboles, y con ello la afectación de

RODOLFO OCEJO LAMBERT
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.93.11
07/12/24 10:56:40

PJF - Versión Pública

flora y fauna.

Asimismo, expuso que **se solicitaba la suspensión** de los actos reclamados, para que:

> … las autoridades responsables en forma inmediata **suspendan y/o paren y/o interrumpan y/o detengan cualquier acto o actividad que dañe o afecte "**** ****** *******"**, así como la inmediata **suspensión y/o interrupción de permisos, licencias y/o anuencias, en caso de existir, de cualquier acto o actividad que dañe los ecosistemas del ****** ******* y su entorno**.
>
> Además del contenido de su demanda, también se advierte que pide se conceda la suspensión para que se **no se ejecuten trabajos de deforestación, tala, corte, derribo y/o afectación al ****** ********* .
>
> Finalmente, solicita la suspensión para **que se retenga, resguarde e inmovilice**, la cantidad de $********** (**** ******** ** ***** ****** moneda nacional), que según indica, se encuentran asignados para la remodelación del ****** *******, y, que dichos recursos **se mantengan en una partida específica, debidamente identificada, y resguardada, para evitar que dichos fondos sean utilizados en otras obras o desviados para fines distintos, hasta que se resuelva el fondo del asunto**.

Posteriormente, **negó la suspensión solicitada** para los efectos de que **se retenga, resguarde e inmovilice**, la cantidad de $********** (**** ******** ** ***** ****** moneda nacional), que según indica, se encuentran asignados para la remodelación del ****** *******, y, que dichos recursos **se mantengan en una partida específica, debidamente identificada y resguardada, para evitar que dichos fondos sean utilizados en otras obras o desviados para fines distintos, hasta que se resuelva el fondo del asunto**.

RODOLFO OCEJO LAMBERT
70fa66:20fc33:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:93:11
07/12/24 10:56:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior, al considerar que:

a) de concederse la medida solicitada, **se seguiría perjuicio al interés social**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues la sociedad está interesada en que el Poder Ejecutivo planifique y realice obras públicas en beneficio de la sociedad, por lo que, la medida suspensiva, no podía tener como finalidad, condicionar la disposición o resguardo de presupuesto con que cuenta para determinadas obras.

b) también atenta contra la naturaleza de la medida suspensional, cuya finalidad es preservar la materia del juicio.

c) de momento se desconoce la naturaleza o existencia del proyecto relacionado con la remodelación del "****** ** ******* " a que alude la parte quejosa, aunado a que podrá ser objeto del estudio del fondo del asunto, lo relativo a esa obra, sus características, la partida presupuestal que tiene destinado y la forma en que habrá de realizarse.

Asimismo, señaló que la indicada negativa, en modo alguno, conducía que se dejara sin materia el estudio que, en su momento, se efectuará respecto del fondo del asunto, en la medida de que, al tratarse de recursos económicos, el Ejecutivo del Estado puede en determinado momento contar

RODOLFO OCEJO LAMBERT
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:93:11
07/12/24 10:56:40

pJF - Versión Pública

con éstos para llevar a cabo el proyecto para remodelar el ****** en comento.

Finalmente, **concedió la suspensión** provisional solicitada para el efecto de que:

> … las autoridades responsables, en el respectivo ámbito de sus atribuciones y de manera inmediata, **ordenen a la dependencia que corresponda, suspender cualquier acto o actividad que dañe o afecte el ****** ** *******, y, una posible deforestación, tala, corte, derribo y/o afectación de los árboles que forman parte de dicho ****** urbano**.
>
> Asimismo, para que se **suspendan y/o interrumpan los permisos, licencias y/o anuencias, <u>en caso de existir</u>, de cualquier acto o actividad cuya finalidad sea dañar el ecosistema del ****** *******.**
>
> Esto es así, toda vez que si no se impide una afectación de esa índole, se podrían causar un daño inminente o perjuicios de imposible o muy difícil reparación, lo cual no podría ser reparado con el dictado de la sentencia definitiva, aun cuando ésta fuera favorable, pues cuando se emita aquélla es probable que ya se haya llevado a cabo esa afectación a la flora fauna de dicho ******.

**En sus motivos de queja**, la parte recurrente manifiesta, fundamentalmente, que la a quo del conocimiento transgredió los principios de exhaustividad y congruencia, previstos en el artículo 146 de la ley de la materia.

Señala que, de su demanda de amparo, se desprende lo siguiente:

> a) La pretensión de evitar un daño al Nuevo ****** ** *******.
> b) La asignación de presupuesto público ($*** ******** de pesos) para la remodelación del ******.
> c) La reserva de los recursos en cuestión no es una cuestión arbitraria a la que haya aludido la Parte Quejosa,

RODOLFO OCEJO LAMBERT
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.93.11
07/12/24 10:56:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> sino que tomó en consideración, la misma premisa que utilizó el Gobernador en sus declaraciones (disponibilidad de recursos para la remodelación).
> d) Los mecanismos de consulta sobre el proyecto, evitando un daño al Nuevo ****** ** *******.
> e) La conservación de la materia del amparo, que comprende evitar daños y al mismo tiempo, asegurar una ejecución racional.

Agrega que la a quo del conocimiento debió efectuar un análisis exhaustivo y congruente, tomando en cuenta su intencionalidad para el otorgamiento de la suspensión provisional y, posteriormente, la definitiva.

Motivo de agravio que es **ineficaz**, toda vez que los argumentos que lo integran se hacen consistir en meras afirmaciones dogmáticas que carecen de argumentos que las avalen.

Se sostiene lo anterior, toda vez que la parte disconforme se limita a señalar lo que, refiere, se desprende de su demanda de amparo y sólo se concreta a exponer que la a quo soslayó efectuar un análisis exhaustivo y congruente tomando en cuenta su intencionalidad para el otorgamiento de la suspensión; empero, como se anticipó, soslaya exponer las razones que dan sustento a sus disentimientos.

Esto es, los motivos por los que, desde su óptica, se incurrió en una transgresión a los referidos principios (congruencia y exhaustividad) y las razones por las que considera que lo determinado en el auto impugnado se apartó de su intencionalidad en torno a la suspensión solicitada, lo que era necesario para que este órgano jurisdiccional se encontrara en

RODOLFO OCEJO LAMBERT
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:93:11
07/12/24 10:56:40

PJF Versión Pública

aptitud para efectuar el estudio correspondiente y emitir el pronunciamiento pertinente, pues si bien a los disidentes les corresponde enunciar la causa de pedir, ello no implica que se limiten a señalar meras afirmaciones carentes de sustento, sino que deben exponer razonadamente el por qué estiman ilegales las consideraciones que combaten, de ahí la ineficacia en comento.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 1a./ J. 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza:

> CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.- El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”.[3]

En diversa línea de argumentación, y a fin de combatir la

[3] Registro digital: 185425. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 81/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61. Tipo: Jurisprudencia.



RODOLFO OCEJO LAMBERT
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.93.11
07/12/24 10:56:40

negativa de la suspensión provisional solicitada, la parte recurrente señala, en parte de sus motivos de agravio, que le causa perjuicio que la resolutora del conocimiento haya determinado que la reserva o resguardo del presupuesto causa un perjuicio al interés social, pues refiere que, dicha juzgadora, omitió considerar que el propio Ejecutivo del Estado fue quien declaró la existencia de una asignación presupuestal para el proyecto.

Añade que el objetivo de la suspensión y del fondo del amparo, consisten en pretender evitar daños al ****** porque no se han realizado procedimientos de consulta y de impacto ambiental, así como que el permitir una consulta pública, sería conforme con las obligaciones o núcleo esencial del derecho a la participación ciudadana, puesto que existe un mayor interés general en el diseño y ejecución de un proyecto integral de remodelación.

Disidencias que son **ineficaces**, toda vez que no se encuentran orientadas a combatir el apartado conducente en que se sustentó la negativa de la suspensión provisional solicitada para los efectos de que **se retenga, resguarde e inmovilice**, la cantidad de $********** (**** ******** ** ***** ****** moneda nacional), que según indica, se encuentra asignada para la remodelación del ****** ******* y que dicho recurso **se mantenga en una partida específica, debidamente identificada y resguardada para evitar que sea utilizado en otras obras o desviado para fines distintos, hasta que se resuelva el fondo del asunto**.

RODOLFO OCEJO LAMBERT
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.93.11
07/12/24 10:56:40

PJF - Versión Pública

Esto es, lo relativo a que, de concederse la medida solicitada, **se seguiría perjuicio al interés social**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, en tanto que la sociedad está interesada en que el Poder Ejecutivo planifique y realice obras públicas en beneficio de la sociedad, por lo que, la medida suspensiva, no podía tener como finalidad, condicionar la disposición o resguardo de presupuesto con que cuenta para determinadas obras.

Consecuentemente, si en lugar de combatir dicha determinación, la recurrente, a través del disentimiento en estudio, se concreta a señalar, esencialmente, que:

- La juzgadora recurrida omitió considerar que el propio Ejecutivo del Estado fue quien declaró la existencia de una asignación presupuestal para el proyecto.

- El objetivo de la suspensión y del fondo del amparo, consisten en pretender evitar daños al ****** porque no se han realizado procedimientos de consulta y de impacto ambiental.

- El permitir una consulta pública, sería conforme con las obligaciones o núcleo esencial del derecho a la participación ciudadana, puesto que existe un mayor interés general en el diseño y ejecución de un proyecto integral de remodelación.

RODOLFO OCEJO LAMBERT
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:93:11
07/12/24 10:56:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Es patente que tales manifestaciones, en modo alguno, se encuentran orientadas a combatir la reseñada consideración que sustenta la negativa de la suspensión provisional solicitada, pues lo aducido por la parte disconforme en el sentido de que el propio Ejecutivo del Estado fue quien declaró la existencia de una asignación presupuestal para el proyecto; de ninguna manera, es tendente a combatir y menos desvirtuar los motivos por los que se consideró que, de concederse la medida solicitada, se seguiría perjuicio al interés social porque la sociedad está interesada en que el Ejecutivo planifique y realice obras públicas en beneficio de la sociedad.

Lo que tampoco se combate con las manifestaciones vinculadas con los procedimientos de consulta, participación ciudadana, diseño y ejecución de un proyecto integral de remodelación, pues tales aspectos no guardan correspondencia con la negativa de la suspensión provisional solicitada para los efectos de que **se retenga, resguarde e inmovilice**, la expresada cantidad que según indica, se encuentra asignada para la remodelación del ****** *******, y que dicho recurso **se mantenga en una partida específica, debidamente identificada y resguardada, para evitar que sea utilizado en otras obras o desviados para fines distintos, hasta que se resuelva el fondo del asunto**.

De ahí que ningún beneficio reporte a la parte recurrente lo manifestado en el sentido de que la resolutora recurrida no se

RODOLFO OCEJO LAMBERT
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.93.11
07/12/24 10:56:40

PJF - Versión Pública

pronunció sobre el criterio que invocó, de rubro: “DERECHO A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. OBLIGACIONES MÍNIMAS QUE EL ESTADO DEBE SATISFACER PARA GARANTIZAR SU NÚCLEO ESENCIAL EN UN PROCESO DE TOMA DE DECISIONES.”;[4] pues, resulta evidente que, dicha tesis, se refiere a un tema que no guarda relación con la indicada negativa.

Razón por la que tampoco es útil para apoyar las pretensiones del disconforme lo aducido en el sentido de que no se aplicaron los criterios previstos en el acuerdo de Escazú, relacionado con medidas cautelares y provisionales vinculadas con el derecho a la consulta, acceso al información y participación a los derechos relacionados con el medio ambiente.

En esa medida, si a través de los disentimientos propuestos, la parte disconforme no logró desvirtuar lo relativo a que, de concederse la medida solicitada, **se seguiría perjuicio al interés social**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues la sociedad está interesada en que el Poder Ejecutivo planifique y realice obras públicas en beneficio de la sociedad, por lo que, la medida suspensiva, no podía tener como finalidad, condicionar la disposición o resguardo de presupuesto con que cuenta para determinadas obras.

RODOLFO OCEJO LAMBERT
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:93:11
07/12/24 10:56:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[4] Registro Digital 2028014.

Es claro, que dicha determinación, al quedar incólume, por no haber sido desvirtuada, es suficiente para sustentar la indicada negativa respecto de la suspensión provisional solicitada para el efecto de que se retenga, resguarde e inmovilice, el numerario que, refiere, se encuentra asignado para la expresada remodelación del ******.

De ahí que resulten **ineficaces** el resto de las manifestaciones por las que la recurrente pretende combatir lo considerado en cuanto a que, de concederse la medida solicitada, se atentaría contra la naturaleza de la medida suspensional, cuya finalidad es preservar la materia del juicio;[5] pues éstas, en modo alguno lograrían desvirtuar, por sí mismas, la diversa consideración relacionada con el interés social que -como se apuntó- al subsistir es suficiente para sostener la negativa de la medida suspensional decretada.

En las relatadas condiciones, y ante la inconducencia de lo aducido en los motivos de queja, lo procedente es declarar infundado el recurso de queja y confirmar la determinación impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**ÚNICO**. Es **INFUNDADO** el recurso de queja; en consecuencia, se **CONFIRMA** el auto recurrido.

[5] Manifestaciones por las que refiere, fundamentalmente, que le causa perjuicio la negativa de otorgar la tutela anticipada bajo la consideración que, de otorgarla, extinguiría la materia del juicio; pues, considera la recurrente que se efectuó una incorrecta interpretación de la jurisprudencia 2ª./J 22/2023.
Así como que la tutela anticipada se encuentra aceptada y reconocida en la Ley de Amparo y no se está condicionada a que, si se agota la materia del amparo, entonces deba negarse la suspensión, de tal forma que con el otorgamiento de la suspensión no se agotaría la materia del amparo.



PJF - Versión Pública

RODOLFO OCEJO LAMBERT
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.93.11
07/12/24 10:56:40

Notifíquese; con testimonio de esta resolución; y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, integrado por los magistrados Óscar Fernando Hernández Bautista (presidente) y Jaime Arturo Garzón Orozco, así como la secretaria de tribunal en funciones de magistrada de circuito, licenciada Verónica Moreno Moreno (ponente), de conformidad con el oficio SEADS/207/2024 de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por la Secretaria Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal. Firman electrónicamente los magistrados y la secretaria de tribunal en funciones de magistrada, así como el secretario de tribunal Rodolfo Ocejo Lambert, que autoriza y da fe; lo anterior, con fundamento en los artículos 188, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, y 28, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

RODOLFO OCEJO LAMBERT
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:93:11
07/12/24 10:56:40

**COTEJÓ:**

(Firma electrónica)
RODOLFO OCEJO LAMBERT.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**LOS MAGISTRADOS.**

(Firma electrónica)
ÓSCAR FERNANDO HERNÁNDEZ BAUTISTA.

(Firma electrónica)
JAIME ARTURO GARZÓN OROZCO.

(Firma electrónica)
SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA.
VERÓNICA MORENO MORENO.

EL SECRETARIO DE TRIBUNAL.

(Firma electrónica)
RODOLFO OCEJO LAMBERT.

RODOLFO OCEJO LAMBERT
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.93.11
07/12/24 10:56:40

El suscrito Secretario de Tribunal del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito **CERTIFICA:** Que esta foja forma parte de la resolución pronunciada el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, en el recurso de queja administrativa 266/2024, terminada de engrosar en la misma fecha. Conste.

EL SECRETARIO DE TRIBUNAL.

(Firma electrónica)
RODOLFO OCEJO LAMBERT.

VMM/ROL/myms.

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN**

**Archivo Firmado:**
**84268852_1560000035609314002.p7m**
**Autoridad Certificadora:**
**Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal**
**Firmante(s): 4**

| FIRMANTE | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Nombre:** | RODOLFO OCEJO LAMBERT | **Validez:** | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| **No. serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.93.11 | **Revocación:** | Bien | No revocado |
| **Fecha: (UTC/ CDMX)** | 27/05/24 18:36:25 - 27/05/24 12:36:25 | **Status:** | Bien | Valida |
| **Algoritmo:** | RSA - SHA256 | | | |
| **Cadena de firma:** | 00 84 5f ca d2 81 3d 0b db 51 cc 4d 99 12 cd 0c<br>88 94 41 bb f8 c7 5f 63 12 3b 99 be bd ea bf d4<br>8a d4 71 7f bc b0 2b df 2d 1b 89 66 1e e2 4b d1<br>c3 a0 7a cf 5c c0 c9 6c 26 41 8e 4b ea b0 54 80<br>65 67 5a 7f 7a 6d 66 27 e5 e1 8e 18 c7 67 2e 56<br>d3 1e e0 eb 92 13 79 5e c7 37 82 0a 1d 76 39 9d<br>6d 16 5d ed 63 6c 36 8d 82 8d 01 f7 bb 3e fc 02<br>2c 68 0c 41 32 db 87 a8 31 46 cd 37 f5 70 ca 2d<br>aa c1 a9 89 19 53 a4 23 13 c0 cf 91 b2 79 6f f4<br>26 33 10 a0 e3 ab 03 d5 6a 90 18 9a fe 95 bf 02<br>0f 1e d7 75 f9 7f f5 77 9b c4 56 94 f5 b1 b2 84<br>9b 30 d8 cf 22 6d 54 e8 52 80 c0 18 86 50 4b d6<br>56 4a 0b db 2b 01 0e 45 a0 b5 6c 4b 1d 4d 41 aa<br>22 5f bf 44 4f 56 82 6d 69 fe c2 3a 5f 0d e5 81<br>34 3d 41 ad 2f 93 10 3d 24 19 6c 91 db 50 83 61<br>86 3a 8f ab 52 71 24 37 86 e2 76 8f 34 5b 23 58 | | | |

| OCSP | |
|---|---|
| **Fecha: (UTC / CDMX)** | 27/05/24 18:36:25 - 27/05/24 12:36:25 |
| **Nombre del respondedor:** | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del respondedor:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Número de serie:** | 70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70 |

| TSP | |
|---|---|
| **Fecha : (UTC / CDMX)** | 27/05/24 18:36:26 - 27/05/24 12:36:26 |
| **Nombre del emisor de la respuesta TSP:** | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del certificado TSP:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Identificador de la respuesta TSP:** | 142417837 |
| **Datos estampillados:** | NJMKRERAj7J+IvAJVwtUwnLyCk0= |

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Nombre:** | VERÓNICA MORENO MORENO | **Validez:** | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| **No. serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c3.37 | **Revocación:** | Bien | No revocado |
| **Fecha: (UTC/ CDMX)** | 27/05/24 19:12:41 - 27/05/24 13:12:41 | **Status:** | Bien | Valida |
| **Algoritmo:** | RSA - SHA256 | | | |
| **Cadena de firma:** | 53 4c 74 4b 35 44 b2 89 0d 8d 6a 4c d0 d3 31 29<br>4f aa 45 69 63 e8 ce cb 2b c5 04 94 41 dd 28 0b<br>4a ec 7f 2f c8 0f 91 b8 1e 7e 1d 6e 5d 4c 4d 0b<br>3c 97 11 a0 58 63 bf 13 b8 53 e7 3a 37 46 4d 70<br>47 17 cb 05 14 fd b0 0d 17 a8 1a 4a f1 ad 0c cc<br>07 48 1b a4 9e fb e2 7b 82 ce 77 34 1c f7 cd cb<br>b6 7d aa d6 c1 18 e7 8f a9 b6 9e f1 90 d4 19 96<br>73 a3 9f 12 0b b0 4c 4e d4 94 e2 76 51 1a 8f ec<br>14 cb 96 e8 92 7e 2b af 06 50 40 8d 27 1c 5f a3<br>75 d3 6e a3 58 27 33 66 bd fe 40 60 3b 97 b4 8f<br>00 f9 63 76 93 25 d7 13 e6 34 64 79 06 11 2e 53<br>cf ec b7 24 52 b4 76 fa f4 93 15 cb fa 1b 9c 34<br>54 89 9d 88 5e 9e 2e 2f e6 9f ef 75 76 d3 50 87<br>67 bc be 22 2f 56 27 3f b8 76 e0 3a 07 12 b6 3e<br>bb e6 e7 c6 22 51 48 9f 3f 3f 7d 7d a7 1c 3c f7<br>cd 19 70 7d d0 ab 36 b3 b5 dc f4 ef 36 fd 4f d1 | | | |

| OCSP | |
|---|---|
| **Fecha: (UTC / CDMX)** | 27/05/24 19:12:41 - 27/05/24 13:12:41 |
| **Nombre del respondedor:** | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del respondedor:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Número de serie:** | 70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70 |

| TSP | |
|---|---|
| **Fecha : (UTC / CDMX)** | 27/05/24 19:12:54 - 27/05/24 13:12:54 |
| **Nombre del emisor de la respuesta TSP:** | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del certificado TSP:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Identificador de la respuesta TSP:** | 142453068 |
| **Datos estampillados:** | FBHYD6TbNZbX0dxBHqPcnLJx9HM= |

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Nombre:** | Jaime Arturo Garzón Orozco | **Validez:** | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| **No. serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5a.b6 | **Revocación:** | Bien | No revocado |
| **Fecha: (UTC/ CDMX)** | 27/05/24 19:17:08 - 27/05/24 13:17:08 | **Status:** | Bien | Valida |
| **Algoritmo:** | RSA - SHA256 | | | |
| **Cadena de firma:** | 69 a5 02 49 6d 47 96 ad cb d2 63 34 d3 a9 be 64<br>4a 83 6c 95 07 1f d0 17 fd 6a ed 01 ff cd cf 8b<br>b9 93 0b c2 12 73 96 25 41 8c 11 01 ef 5b 5b a4<br>38 f0 6d 25 96 48 39 a7 eb 2d 10 d5 c5 71 b2 99<br>21 c9 20 ce 2c 3c cc e1 83 be c5 f1 8f 6e 6b 49<br>7a 16 cd 72 f1 d6 e6 44 8c 1c 8b ff 99 50 32 fe<br>a2 1f 3b 0a cf 15 75 76 58 15 08 84 8d 4b a6 51<br>08 b0 25 f7 7f 37 99 44 61 51 75 1b ff 60 bf 5e<br>ac 25 e1 1f d8 93 2c 3c 24 8e a8 a6 99 7e 6f b9<br>4e c8 3f 83 8e 1a 95 86 48 41 d3 66 49 1f 97 f8<br>b4 1a f6 21 ff f1 fb 8d 6d c2 00 e8 92 b0 b0 ed<br>2d 5e 67 bc 62 fa 15 c1 12 f6 4e b2 0d fe 81 eb<br>11 d4 79 1e 3a 34 02 4a 01 d2 98 f7 47 ce 23 14<br>df 65 aa 3c 23 fb 80 15 ee ec ce eb 40 55 85 a7<br>38 63 ce 4a 20 92 bb 79 9e c9 a4 6d 5b d9 ee 55<br>fb a7 e6 a9 13 bd 91 52 22 35 70 7c 35 08 cb c8 | | | |

| OCSP | |
|---|---|
| **Fecha: (UTC / CDMX)** | 27/05/24 19:17:08 - 27/05/24 13:17:08 |
| **Nombre del respondedor:** | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del respondedor:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Número de serie:** | 70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70 |

| TSP | |
|---|---|
| **Fecha : (UTC / CDMX)** | 27/05/24 19:17:08 - 27/05/24 13:17:08 |
| **Nombre del emisor de la respuesta TSP:** | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del certificado TSP:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Identificador de la respuesta TSP:** | 142457539 |
| **Datos estampillados:** | AvaaO+peZZW4ra78lu6MU2DvxUU= |

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Nombre:** | OSCAR FERNANDO HERNANDEZ BAUTISTA | **Validez:** | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| **No. serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.3a.5d | **Revocación:** | Bien | No revocado |
| **Fecha: (UTC/ CDMX)** | 27/05/24 19:36:41 - 27/05/24 13:36:41 | **Status:** | Bien | Valida |
| **Algoritmo:** | RSA - SHA256 | | | |
| **Cadena de firma:** | 1c 8f 19 4c 48 4d eb 32 fa 95 be db 3d 11 00 a3<br>fa 37 a7 93 4d b5 22 b4 9d 7f 31 86 b1 e7 bf f9<br>24 3b 37 f7 74 7a 1a 1e 73 5e 63 04 0e 9b f1 7c<br>20 7e f8 fc 8d f9 27 55 6a 30 4c 5c 8e 17 8c ab<br>b9 ee 3a ec 5c 0a 50 11 78 ff e6 1a a0 4b 7e 09<br>a4 36 40 70 02 b0 8e 92 2d b4 f3 67 71 73 7b 07<br>f6 ce 56 a7 bf 1a 6a 87 7f e3 63 bf 9e bf 62 10<br>64 51 78 2a 36 0c 34 3f 5d 82 ae b0 86 d6 e5 21<br>dd ce 82 f7 99 e2 da 65 85 ee 78 84 b1 fb b3 f0<br>b4 e8 f0 df b9 47 45 21 b9 a5 3a 05 01 d5 82 98<br>a7 56 dc 5c 13 3c b4 90 b1 03 43 53 26 bf 1e 71<br>9d 01 d7 a3 c9 52 d9 8a 09 24 23 01 ed f9 69 af<br>06 13 bc 1a 3c ac 1d 28 ea c6 b3 14 c5 37 b8 33<br>39 20 0d 5c b7 3d 8a 06 41 a4 4d 61 41 76 88 5d<br>d5 71 9b f5 23 0a 52 63 3a c1 1f 63 d6 10 30 e6<br>9e bb a1 af 53 ed be d5 be 6f 28 b9 2b 13 3e 65 | | | |

| OCSP | |
|---|---|
| **Fecha: (UTC / CDMX)** | 27/05/24 19:36:41 - 27/05/24 13:36:41 |
| **Nombre del respondedor:** | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del respondedor:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Número de serie:** | 70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70 |

| TSP | |
|---|---|
| **Fecha : (UTC / CDMX)** | 27/05/24 19:36:42 - 27/05/24 13:36:42 |
| **Nombre del emisor de la respuesta TSP:** | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del certificado TSP:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Identificador de la respuesta TSP:** | 142477080 |
| **Datos estampillados:** | 8rnjf+MBfgSunmI45PJcpbai0hg= |

PJF - Versión Pública

El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el licenciado Rodolfo Ocejo Lambert, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito , hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de I. Conste.

PJF - Versión Pública